

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
E S D

REF: LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR No. 2020-00263
DE: PEDRO NEL RODRIGUEZ GOMEZ
CONTRA: LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS Y OTRA

OMAR ALBERTO ROMERO OTALORA, en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, ante el señor Juez con el debido respeto me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, contra al auto calendarado el 15 de Diciembre de 2020, por medio del cual se rechaza de plano la demanda y en su lugar se ordena remitir el proceso al Juez Municipal de Chía, para que se **REVOQUE** en su integridad y como consecuencia se resuelva sobre la **ADMISIÓN DE LA DEMANDA** con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La demanda se fundamenta en la Ley 258 de 1.996 en su artículo 4 numeral 7; de ahí que se trate de un proceso especial regulado por esta norma; que en su artículo 10 dice:

"Procedimiento judicial. Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar **será competente el Juez de familia de la ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario**" (negrillas fuera de texto).

2.- Resulta que en el Municipio de Chía Cundinamarca no funciona ningún juzgado de familia y por lo tanto la competencia jurisdiccional se circunscribe en el círculo judicial de Zipaquirá, en este caso al Juzgado Segundo de Familia por reparto

3.- Así las cosas de conformidad con el numeral 12 del artículo 21 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 258 de 1.996 la competencia para conocer de la demanda radica en el Juzgado Segundo de Familia por haberle correspondido por reparto.

Del señor juez atentamente,



OMAR ALBERTO ROMERO OTALORA
C.C. 3.103.422 de Nemocón
T.P. 152.013 del C. S. de la J.
Correo electrónico: asesoriasierra@hotmail.com